

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 16/2008.**  
**QUEJOSA: NALLELY PERDOMO RIVERA POR SI**  
**Y A FAVOR DE ANTONIO PERDOMO RIVERA.**  
**EXPEDIENTE: 10090/2006-C.**

**LIC. BLANCA ALCALA RUIZ.**  
**PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUEBLA.**  
**PRESENTE.**

Distinguida señora Presidenta:

Con las facultades conferidas por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Puebla, y con apego a los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 10090/2006-C, relativo a la queja que formuló Nallely Perdomo Rivera y otro y vistos los siguientes:

### **H E C H O S**

1.- El 6 de Octubre de 2006, Nallely Perdomo Rivera por si y a favor de Antonio Perdomo Rivera, manifestó ante este Organismo Público actos presumiblemente violatorios a sus derechos humanos, al referir: "Que el día sábado 30 de Septiembre de 2006, aproximadamente a las 16:00 horas en el Paseo Bravo enfrente de la Iglesia de La Villita, al ir acompañada de mi hermano y mi hija de nombres Antonio Perdomo Rivera y América Ivonne Pérez Perdomo, respectivamente, fuimos detenidos por tres Agentes de la Policía Municipal de Puebla, quienes iban a bordo de una patrulla con número P384, llamándose los agentes Javier y Alfredo, sin poder percatarme de sus apellidos, quienes en forma prepotente nos señalaron que los teníamos que acompañarlos porque estábamos acusados de robo calificado de mercancía, por parte de una empresa, y la cual portábamos en ese momento, a lo

que les exhibí la nota de compra con número de folio 1149, por \$1220.00 M. N. de fecha 30 de septiembre de 2006, a lo que me dijeron que eso no serviría de nada y se quedaron con la mencionada nota, llevándonos a los tres desde esa hora, a diferentes calles, quitándonos 3 celulares, la cantidad de \$4,000,00 M. N. que había adquirido mi hermano como su quincena, y una parte era de lo que me había enviado mi pareja para la renta, pues trabajan en el mismo lugar y se ven en el cambio de turno y se le había entregado el dinero para ese fin, es importante señalar que mi hermano Antonio, fue golpeado en la cabeza para que no se le viera las lesiones por parte de estos elementos, quienes dijeron que mi hija de 4 años ya había valido, amenazándonos que de ir de soplones nos iría mal, pues tenían nuestros datos, siendo que mi mencionado hermano fue esposado en todo momento hasta que nos llevaron ante el Agente del Ministerio Público de la Delegación Popular de esta ciudad, que esto sería como a las 21 ó 22:00 horas, en donde fuimos puestos a disposición de dicha autoridad, al igual que dos celulares y uno se le quedaron, por lo que declaramos en la averiguación previa 2176/2006/5°, siendo puestos en libertad a las 4:00 horas del día 1 de octubre de 2006, por parte del Agente del Ministerio Público, quien nos señaló que no había delito que perseguir, pues exhibió por parte de los Agentes de la Policía Municipal de Puebla la nota que les di a la autoridad ministerial pero esta se la quedo el Abogado que representaba a la Empresa Agraviada, sin constar en autos dichos hechos y logrando obtener una copia al día siguiente en al tienda Bonetería "Kanelo"; por lo que dado lo anterior, mi hermano Antonio Perdomo Rivera y yo nos vimos en la necesidad de denunciar los hechos de referencia ante el Agente del Ministerio Público de la Delegación Norte Uno Cuarto Turno de esta Ciudad, iniciándose la averiguación previa 4270/2006/NTE..." (fojas 2-3).

2.- A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente resolución, desde el momento mismo que se tuvo noticia de la queja, Visitadores de esta Comisión levantaron las correspondientes actas circunstanciadas que el caso ameritaba.

3.- Certificación de 10 de Octubre de 2006, realizada por Visitador adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo Público, de la comparecencia del C. Antonio Rivera Perdomo quien ratifico la queja que presento en su favor la C. Nallely Perdomo Rivera, y procedió a su ampliación (foja 16).

4.- Certificación de 11 de Octubre de 2006 realizada por una Visitadora adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo, de la llamada telefónica que hizo a la Sindicatura del H. Ayuntamiento de esta Ciudad de Puebla, sosteniendo comunicación con el Lic. Rafael Corona Fortunio, encargado del Área de Derechos Humanos de esa dependencia (foja 19).

5.- Por determinación de 18 de Octubre de 2006, esta Comisión Protectora de los Derechos Fundamentales, radicó la presente queja, a la que se asignó el número de expediente 10090/2006-C; formulada por Nallely Perdomo Rivera por si y a favor de Antonio Perdomo Rivera, y se solicitó informe con justificación al Presidente Municipal Constitucional de esta Ciudad de Puebla, quien en su oportunidad lo rindió (foja 20).

6.- Por determinación de 26 de marzo del año que transcurre, el Segundo Visitador General de este Organismo, ordenó remitir al suscrito el expediente en que se actúa y el correspondiente proyecto de resolución, para los efectos previstos en el artículo 98 del Reglamento Interno de esta Comisión (foja 480).

Durante la secuela del procedimiento, con el objeto de dilucidar los hechos constitutivos de la queja, se obtuvieron por parte de este Organismo, las siguientes:

## **EVIDENCIAS**

I.- La queja presentada el 6 de Octubre de 2006, por Nallely Perdomo Rivera, por si y a favor de Antonio Perdomo Rivera (fojas 2-3).

II.- La certificación practicada el 10 de octubre de 2006, por un Visitador adscrito a este Organismo Público, en la que se hace constar la ratificación y ampliación de la queja que realizó el C. Antonio Perdomo Rivera, la que en lo conducente se transcribe: “ ... *ratificar la queja presentada a su favor con fecha 6 de octubre del 2006 misma que ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos AMPLIANDO la misma en el sentido de que en el momento en que nos detuvieron los elementos de la policía municipal en todo momento de manera amenazante me estuvieron apuntando con una arma larga que llevaba uno de los elementos, así mismo en este acto exhibo nota de entrega del teléfono celular...*” (foja 16).

III.- El oficio número 12260/06/DGJC, del Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de esta Ciudad de Puebla, por el que rinde informe con justificación, mismo que se transcribe en lo conducente: “ ...*Que son ciertos los hechos manifestados por el quejoso dentro de la presente queja, pero en ningún momento fueron violatorios de sus garantías individuales, puesto que los servidores públicos a los que se le atribuyen tales actos siempre actuaron en estricto respeto al Estado de Derecho que nos rige, sin vulnerar los derechos fundamentales de la quejosa...*” (foja 31)

De los anexos que exhibió con su informe, el Síndico Municipal de H. Ayuntamiento de la Ciudad de Puebla, se observan las siguientes constancias:

a) El oficio número C: J. 643/2006, que contiene el informe del Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien en relación a los hechos materia de la queja refirió: “...*Que con fecha treinta de septiembre del año que transcurre, siendo aproximadamente las 18:00 horas, los agentes policíacos José Cuauhtemoc Ramírez Fuentes, Alfredo Domínguez González y Javier Parada Zambrano, se encontraban de servicio a bordo de la unidad P-384 sobre la calle 16 de septiembre a la altura de la calle margaritas de la colonia Bugambillas, cuando una persona del sexo masculino de nombre José Luis Carlos Bautista Solares, quien dijo ser representante legal de la negociación denominada Productos San José, les manifestó a los elementos que un día antes en dicha negociación, que se dedica*

*a la venta de ropa, le habían robado mercancía y que en ese momento se había percatado que dicha mercancía robada la estaban vendiendo en la esquina que forman las calles 3 norte y 18 poniente, e incluso ya había tenido contacto con los vendedores de ropa sustraída, citándolos en el Paseo Bravo para una supuesta venta mayor. Fue entonces que los servidores públicos abordaron al peticionario del auxilio y se trasladaron al Paseo Bravo, lugar en donde se encontraron con los señores ANTONIO PERDOMO RIVERA y NALLELY PERDOMO RIVERA, quienes tenían en su poder una bolsa de plástico grande que en su interior contenía diversas prendas de ropa, manifestando el apoderado legal que la reconoce plenamente como la misma mercancía que un día antes había sido sustraída de la negociación Productos San José, y que era su deseo presentar denuncia formal en contra de los ahora quejosos por el delito de robo, por lo que los agentes aprehensores a petición de parte afectada abordaron a los presuntos responsables y los trasladaron a esta Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para practicarles sus dictámenes clínicos correspondientes y posteriormente puestos a disposición del Agente del Ministerio Público. De los hechos antes descritos se aprecia que la actuación de los servidores públicos fue vigilando y respetando en todo momento los derechos fundamentales del quejoso, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (fojas 33-34).*

b) La remisión con número de folio 74044, de 30 de septiembre de 2006, que en lo conducente se transcribe: “... **DETENIDO.** ANTONIO PERDOMO RIVERA. DOM. CALLE:/ 3 NORTE. No. 1607-B. COL. /CENTRO CD.: PUEBLA C. P.:. EDAD: /25 SEXO: H. ESCOLARIDAD. / SECUNDARIA. **UBICACIÓN DE LOS HECHOS.** DOM. CALLE /. 13 SUR. CALLE 2: REFORMA. No.: \_\_\_\_\_ COL.: CENTRO. FALTA / ( ) DELITO (XX) HORA DE LOS HECHOS: / 16:00 MOTIVO: POR ROBO A COMERCIO. **ELEMENTOS PARTICIPANTES.** NOMBRE ALFREDO SAMUEL DOMÍNGUEZ GONZALEZ. CARGO: POLICÍA. No DE PLACA: / 7177 NOMBRE: JAVIER PARADA ZAMBRANO. CARGO: POLICÍA. No DE PLACA: 4055. No. DE UNIDAD: / P 384. SECTOR O GRUPO: /TRES. CÍA /2DA. HORA DE REMISIÓN: /20:00...” (foja 36).

c) El dictamen clínico con número de folio 31690, que en lo conducente se transcribe: “...**DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD ÁREA MÉDICA. FOLIO 31690. DATOS GENERALES DEL EXAMINADO. Fecha 30/09/06 Hora 18:46 Motivo de la Presentación: por robo Nombre: Antonio Perdomo Rivera...**” (foja 37).

d) La remisión con número de folio 74045, de 30 de septiembre de 2006, que en lo conducente se transcribe: “...**DETENIDO. NALLELY PERDOMO RIVERA. DOM. CALLE: /3 NORTE. No. 1607-B. COL. / CENTRO CD.: PUEBLA C. P.: EDAD: / 27 SEXO: M. ESCOLARIDAD./ SECUNDARIA. UBICACIÓN DE LOS HECHOS. DOM. CALLE / 13 SUR. CALLE 2 REFORMA No.:\_\_\_\_\_ COL.: CENTRO. FALTA / ( ) DELITO (XX) HORA DE LOS HECHOS: /16:00 MOTIVO: POR ROBO A COMERCIO. ELEMENTOS PARTICIPANTES. NOMBRE ALFREDO SAMUEL DOMÍNGUEZ GONZALEZ. CARGO: POLICÍA. No. DE PLACA:/ 7177. NOMBRE: JAVIER PARADA ZAMBRANO. CARGO:/ POLICÍA. No. DE PLACA: 4055. No. DE UNIDAD:/ P 384. SECTOR O GRUPO:/TRES /. CÍA/ 2DA. HORA DE REMISIÓN:/ 20:00...**” (foja 38).

e) El dictamen clínico con número de folio 31689, que en lo conducente se transcribe: “...**DEPENDENCIA. SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD ÁREA MÉDICA FOLIO No. 31689. DATOS GENERALES DEL EXAMINADO. Fecha 30/09/06. Hora 18:40. Motivo de la Presentación: por robo. Nombre: Nallely Perdomo Rivera...**” (foja 39).

f) El parte informativo P. I. 1744/2006/3°, rendido por los elementos José Cuauhtemoc Ramírez Fuentes, Alfredo Domínguez González y Javier Parada Zambrano, el que en lo conducente se transcribe: “...*Que siendo las 18:00 horas del día de hoy Treinta de Septiembre del 2006, nos encontrábamos circulando sobre la calle 16 de septiembre a la altura de Calle Margaritas de la Colonia Bugambillas de esta Ciudad, cuando de momento una persona del sexo masculino de nombre JOSE LUIS CARLOS BAUTISTA SOLARES quien dijo ser Representante Legal de la negociación denominada PRODUCTOS SAN JOSE, quien nos manifestó que lo*”

*auxiliáramos, ya que cito a unas personas haciéndoles creer que les compraría mercancía, ya que aproximadamente a las dos horas antes el peticionario fue al lugar donde vendía la mercancía, el ubicado en calle 3 norte y Calle 18 Poniente de la Colonia Centro de esta ciudad, donde el peticionario les dejó \$ 1,000.00 (Mil Pesos 00/100) de anticipo argumentándoles el peticionario que les quería hacer un pedido mas grande, indicando el afectado que no quería ir a ese lugar sino que los cito en el área del Paseo Bravo, manifestándonos además el peticionario que hizo esto, debido a que la mercancía la reconoce como propiedad de su empresa y que incluso tiene como acreditar la propiedad de la mercancía, ya que el peticionario nos argumenta que la mercancía se le ha estado desapareciendo de su empresa y que el día de ayer Veintinueve de septiembre del año en curso, se le desapareció mas mercancía que en estos momentos la andan trayendo, razón por la cual nos pidió el apoyo, por lo que lo abordamos a la unidad oficial y nos trasladamos al área del Paseo Bravo, donde el peticionario quedo de verse con los hoy asegurados, al llegar al lugar llegaron los hoy asegurados con la mercancía y el peticionario al verla la reconoce como mercancía de la marca ECKO y otras marcas propiedad de la empresa, indicándonos el afectado que reconoce la mercancía que se ha desaparecido en distintas fechas y que incluso la mercancía que ayer se desapareció en la noche también la presentan en este momento, entre la mercancía que se aseguró consiste en: UNA BOLSA GRANDE NEGRA DE PLASTICO CON VARIOS PARES DE CALCETAS, CALCETINES Y MAYAS DE DIVERSAS MARCAS, por lo que el peticionario nos lo señala directamente y sin temor a equivocarse como los mismos sujetos que andan vendiendo su mercancía robada de su empresa, e incluso argumenta el afectado que hay mercancía que todavía no tiene el ultimo acabado, manifestándonos que desean proceder legalmente en contra de dichos sujetos, por lo que a petición de parte procedimos a asegurarlos a quienes ahora sabemos que se llaman NAYELI PERDOMO RIVERA Y ANTONIO PERDOMO RIVERA, posteriormente los abordamos a la unidad oficial e inmediatamente después los trasladamos a las instalaciones de la Seguridad Pública y Transito Municipal, para efectuarles sus dictámenes médicos con números de folios 31689 y 31690..." ( foja 40).*

IV.- La certificación practicada el 14 de diciembre de 2006, por un Visitador adscrito a este Organismo Público, en la que se hace constar la comparecencia de la quejosa Nallely Perdomo Rivera, quien al imponerse del informe rendido por el Síndico Municipal respecto de los hechos materia de la presente queja, misma que en lo conducente se transcribe: *“...Que no está de acuerdo con el contenido del mismo y ofrece como prueba de su parte la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa 4270/2006 de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Anticorrupción, misma que solicita sea pedida por conducto de este Organismo...”* (foja 45).

V.- Certificación practicada el 1 de marzo de 2007, por un Visitador adscrito a este Organismo Público, en la que se hace constar la comparecencia de la quejosa Nallely Perdomo Rivera, misma que en lo conducente se transcribe: *“...en este acto exhibe como prueba de su parte, copia certificada de las actuaciones que integran la Averiguación Previa 2176/2006/005, misma que solicita se agregue a este expediente para que sea valorada y tomada en consideración en el momento procesal oportuno ...”* (foja 49).

VI.- Copia certificada de las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 2176/2006/005, expedidas por la Agente del Ministerio Público Titular de la Quinta Mesa de Trámite Turno Matutino de la Delegación Popular, certificada y cotejada por un Visitador de esta Comisión de Derechos Humanos, de las que destacan por su importancia, las siguientes actuaciones:

a) El auto de inicio dictado por el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Tercer Turno de la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público, misma que en lo conducente señala: ***“...EN LA HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A LAS 22:30 DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, EL SUSCRITO FUNCIONARIO ACTUANTE LICENCIADO OSCAR JULIO CESAR SALAZAR ROMERO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA QUINTA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL TERCER TURNO, QUIEN ACTUA LEGALMENTE Y AL FINAL***

**FIRMA Y DA FE. HACE CONSTAR: QUE TIENE POR RECIBIDA LA REMISIÓN NÚMERO 74044 Y 74045, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, EMITIDA POR EL OFICIAL ERICK M. CORDERO LIMON, OFICIAL DE GUARDIA DE LA POLICÍA MUNICIPAL, MEDIANTE EL CUAL PONE A DISPOSICIÓN DE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL A LOS C. C. ANTONIO PERDOMO RIVERA Y NALLELY PERDOMO RIVERA POR EL DELITO DE ROBO A COMERCIO, EN AGRAVIO DEL C. JOSE LUIS CARLOS BAUTISTA SOLARES...”** (foja 51).

b) La Fe de lesiones que practicó el Agente del Ministerio Público del Tercer Turno de la Delegación POPULAR, misma que en lo conducente dice: “...**TIENE EN EL INTERIOR DE ESTAS OFICINAS A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, QUIEN DIJO LLAMARSE ANTONIO PERDOMO RIVERA DE VEINTICINCO AÑOS DE EDAD...”** “...**SIGNOS VITALES ESTABLES, SEÑAS PARTICULARES. NO PRESENTA HUELLA DE LESIÓN EXTERNA VISIBLE Y/O RECIENTE...”** (Foja 68).

c) La Fe de lesiones que practicó el Agente del Ministerio Público del Tercer Turno de la Delegación Popular, misma que en lo conducente dice: “...**TIENE PRESENTE EN EL INTERIOR DE ESTAS OFICINAS A UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO, QUIEN DIJO LLAMARSE NAYELLY PERDOMO RIVERA DE VEINTISIETE AÑOS DE EDAD...”** “...**SIGNOS VITALES ESTABLES, SEÑAS PARTICULARES. AUSENCIA DE ÓRGANO DENTARIO (SEGUNDO MOLAR INFERIOR IZQUIERDO); AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN FÍSICA NO PRESENTA HUELLA DE LESIÓN EXTERNA VISIBLE Y/O RECIENTE...”** (Foja 68).

d) El dictamen de 30 de septiembre de 2006, practicado a Antonio Perdomo Rivera, emitido por el Médico Legista del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el que en lo conducente se transcribe: “...**DESCRIPCION DE LESIONES. AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN NO PRESENTA LESIÓN VISIBLE EXTERNA...”** (Foja 71).

e) El dictamen de 30 de septiembre de 2006, practicado a Nallely Perdomo Rivera, emitido por el Médico Legista del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado el que en lo conducente se transcribe: "...DESCRIPCION DE LESIONES. AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN NO PRESENTA LESIÓN VISIBLE EXTERNA..." (Foja 73).

f) La declaración que rindió el C. José Luis Carlos Bautista Solares, con el carácter de agraviado, dentro de la averiguación previa 2176/2006/005, la que en lo conducente dice: "... SUCEDER QUE HACE APROXIMADAMENTE UN MES ACUDI A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO UBICADA EN EL BOULEVAR VALSEQUILLO Y FORMULE UNA CONSTANCIA DE HECHOS DEBIDO A QUE MI REPRESENTADA EN SUS REPORTES DE PRODUCCION MOSTRAMA(SIC) FALTANTES DE LOS PRODUCTOS QUE FABRICA ESTO PORQUE MULTIPLES CLIENTES MANIFESTARON QUE MERCANCÍA DE MI REPRESENTADA SE ESTABA VENDIENDO ENTRE LAS CALLES DIECISEIS PONIENTE Y DIECIOCHO PONIENTE, SOBRE LA TRES SUR EN UN PORTON BLANCO Y SE LES HACIA EXTRAÑO QUE ESA MERCANCÍA NO SE LES VENDIERA A ELLOS Y SE ENCONTRABA EN ESE LUGAR MOTIVO POR EL CUAL SE LES INDICO QUE DESCRIBIERAN LOS PRODUCTOS, LOS CUALES UNA VEZ IDENTIFICADOS SE LES MOSTRO CON TODOS SUS ACABADOS Y SE LES EXPLICO QUE SUS PRODUCTOS NO PODIAN VENDERSELES YA QUE ERAN MARCAS QUE UNICAMENTE SE LES MAQUILA A DIFERENTES TIENDAS DEPARTAMENTALES. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SE ACUDIO A LA AGENCIA ANTES MENCIONADA A LEVANTAR LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE, UNA VEZ EN LA AGENCIA ME MANIFESTARON QUE DEBIA PRESENTAR PRUEBAS DE QUE SE ESTABA VENDIENDO LA MERCANCÍA ANTES MENCIONADA EN LA CALLE TRES NORTE ENTRE LA DIECISEIS PONIENTE Y DIECIOCHO PONIENTE. ACUDIERON A DICHO LUGAR ALGUNAS PERSONAS PARA ADQUIRIR ALGUNOS PRODUCTOS COMO SON CALCETIN, BACHIR, ALGODON, REGENCIN, MODELO FUTGE, NATURAL WUER, MARCA TIMBRE Y LA MARCA ECKO; UNA VEZ ADQUIRIDO ESTA MERCANCÍA SE PRESENTO ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL BOULEVAR VALSEQUILLO, SE

**MOSTRO LOS CALETINES COMO DEBIERAN ESTAR ACABADOS CON SU DEBIDO FORMADO Y CABALLETE Y NO COMO HABIA SIDO ADQUIRIDO EN EL CENTRO. LAS PERSONAS QUE COMPRARON DICHA MERCANCÍA MANIFESTARON QUE FUE ADQUIRIDA A LA SEÑORA NAYELY DE LA CUAL DESCONOCÍAN SUS APELLIDOS, ESTA MANIFESTACIÓN FUE HECHA EL DÍA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO DE VALSEQUILLO. ES EL CASO QUE COMO ANTES MENCIONE LAS MARCAS QUE LES FUERON VENDIDAS A ESTAS PERSONAS SON EXCLUSIVAS DE TIENDAS DEPARTAMENTALES COMO SON COMERCIAL MEXICANA, SORIANA, GIGANTE Y LA MARCA ECKO ES MAQUILADA PARA LA EMPRESA TEAM FASHION, MOTIVO POR EL CUAL AL SER MARCAS QUE SE FABRICAN PARA LAS TIENDAS ANTERIORMENTE DESCRITAS NO PUEDEN COMERCIALIZARSE NI VENDERSE SINO SOLO A CADA UNA DE LAS EMPRESAS ANTES MENCIONADAS, HAGO MENCION DE QUE AL ESTAR VENDIÉNDOSE EN LA CALLE ME PUEDE TRAER UNA SANCION ECONOMICA POR CADA UNA DE LAS EMPRESAS ANTES MENCIONADAS. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR EL DÍA DE HOY TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO AL PRESENTARME EN EL LUGAR UBICADO SOBRE LA TRES NORTE, ENTRE LAS CALLES DIECISEIS Y DIECIOCHO PONIENTE SE TUVO CONTACTO CON LA SEÑORA NELLY, PERSONA QUE OFRECE LA MERCANCÍA EN LA CALLE, IDENTIFICÁNDOSE DE INMEDIATO LA MERCANCÍA QUE LE PERTENECE A MI REPRESENTADA, PARA LO CUAL AL PEDIRLE MERCANCÍA PIDIO UN ANTICIPO POR LA CANTIDAD DE MIL PESOS, MANIFESTANDO QUE LA MISMA SERIA LLEVADA AL PASEO BRAVO SOBRE LA AVENIDA REFORMA A LA ALTURA DE LA ESQUINA DE LA CALLE TRECE NORTE, ...” (Fojas 74-75).**

g) La declaración que rindió la C. Nallely Perdomo Rivera, dentro de la averiguación previa 2176/2006/005, en calidad de presentada, la que en lo conducente dice: “...ESTE SUEJTO QUE DIJO SER ERNESTO CRUZ ME DIJO QUE QUERIA COMPRARME VEINTE DOCENAS DE CALCETAS, QUE ME DEJABA MIL PESOS DE ANTICIPO, Y QUE LAS CALCETAS SE

LAS LLEVARA A LAS 16:00 HORAS A LA IGLESIA DEL GALLITO UBICADA EN EL PASEO BRAVO, TAMBIEN ESTE SUEJTO ME DEJO SU NÚMERO TELEFÓNICO QUE ES EL 044- 22- 21-90-99-47; Y COMO NO QUERIA IR SOLA A ENTREGAR LAS CALCETAS LE DIJE A MI HERMANO ANTONIO PERDOMO RIVERA QUE ME ACOMPAÑARA...” (Foja 90) “...SAQUE UNA NOTA QUE ME DIERON CUANDO COMPRE LA MERCANCÍA, PERO LOS POLICÍAS ME LA QUITARON Y YA NO ME LA DEVOLVIERON, **POSTERIORMENTE NOS LLEVARON A UNA CALLE QUE DESCONOZCO SU UBICACIÓN EN DONDE HABIA VARIAS PERSONAS QUE ME DIJERON A MI Y A MI HERMANO QUE ERAN DUEÑOS DE LA EMPRESA Y QUE YA HABIAMOS VALIDO MADRE POR ESTAR VENDIENDO SU MERCANCÍA Y QUE LO SENTIAN POR MI HIJA, PORQUE TAMBIEN VA PARA ALLA POSTERIORMENTE ESTAS PERSONAS ME DIJERON QUE ERAN DUEÑOS LES DIJERON A LO OFICIALES QUE IBAN A PROCEDER EN NUESTRA CONTRA, POR LO QUE LOS POLICÍAS NOS LLEVARON A OTRA CALLE EN DONDE GOLPIARON A MI HERMANO FRENTE A MI Y AMI HIJA, Y DESPUÉS NOS LLEVARON A UNAS OFICINAS QUE SE UBICAN POR RANCHO COLORADO, DESPUÉS AL SECTOR TRES DE LA POLICÍA MUNICIPAL QUE ESTAN POR EL PERIFÉRICO Y POR ULTIMO A ESTAS OFICINAS...**” (Foja 91).

h) La declaración que rindió el C. Antonio Perdomo Rivera, dentro de la averiguación previa 2176/2006/005, en calidad de presentado, la que en lo conducente dice: “...ENSEGUIDA MI HERMANA Y A MI NOS SUBIERON A LA PATRULLA NUMERO 384 Y COMENZARON A CONDUCIR Y **NOS LLEVARON A UNA COLONIA QUE NO CONOZCO YA QUE TENGO UN AÑO APROXIMADAMENTE DE RADICAR EN ESTA CIUDAD Y NO LA CONOZCO DEL TODO, Y EN ESE LUGAR A DONDE NOS LLEVARON SE ENCONTRABAN UNAS PERSONAS QUE DECIAN SER LOS DUEÑOS DE UNA EMPRESA DE CALCETINES QUE MAQUILABAN LOS QUE TENIAN LA LEYENDA “ECKO”, Y MUY PREPOTENTEMENTE NOS DIJERON DIÉRAMOS EL NOMBRE DE LA PERSONA A LA QUE LE HABIAMOS COMPRADO LOS CALCETINES QUE LLEVÁBAMOS EN LA BOLSA Y NOSOTROS LES DIMOS LA DIRECCIÓN Y LA DENOMINACIÓN DE LA BONETERIA DONDE MI HERMANA**

COMPRO DICHA MERCANCÍA, PERO NO NOS CREYERON Y QUE COMO NO QUERIAMOS DECIR EL NOMBRE DEL QUE NOS VENDIÓ LA MERCANCÍA, ENTONCES LES DIJERON A LOS POLICIAS QUE QUERIAN PROCEDER Y QUE LOS POLICIAS ME SACARAN LA VERDAD A COMO DIERA LUGAR Y ME DIERON DE MANOTAZOS EN LA CABEZA Y EN EL ROSTRO ...” (Foja 100-101). “... **DESPUÉS NOS LLEVARON A LAS OFICINAS EN DONDE NOS HICIERON UN EXAMEN MÉDICO** Y AL MOMENTO EN EL QUE ME IBAN A HACER EL EXAMEN EL POLICIA DE NOMBRE JAVIER, ME QUITO MI CARTERA Y SACO EL DINERO QUE TENIA EN SU INTERIOR SIENDO LA CANTIDA DE CUATRO MIL PESOS, MIL NOVECIENTOS DE ESE DINERO ERA PRODUCTO DE MI TRABAJO Y EL RESTO ERA DE MI CUÑADO QUE ME HABIA ENVIADO PARA QUE SE LO ENTREGARA A MI HERMANA PARA LA COMIDA, Y EL POLICÍA ME DIJO QUE SI SE ME OCURRIA DENUNCIARLO ME DABA UN PLOMAZO EN LA FRENTE, **DESPUÉS NOS LLEVARON A OTRAS OFICINAS EN DONDE UN PAPELEO, EN DONDE NOS TUVIERON OTRO RATO Y DE AHÍ NOS TRAJERON ANTE ESTA AUTORIDAD,...**” (Foja 101).

i) La determinación de no detención dictada por el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Tercer Turno de la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa 2176/2006/005, la que en lo conducente dice: “...**C O N S I D E R A N D O. UNICO: EL PÁRRAFO IV DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE EN LOS DELITOS FLAGRANTES, CUALQUIER PERSONA PUEDE DETENER AL INDICIADO, PONIÉNDOLO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD INMEDIATA, Y ESTA CON LA MISMA PRONTITUD A LA DEL MINISTERIO PÚBLICO, PRECEPTO QUE SE ENCUENTRA RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO ADJETIVO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO, DEL CUAL SE DEDUCE QUE SOLO EL MINISTERIO PÚBLICO CON SUJECCIÓN A ESTE PRECEPTO PUEDE DETERMINAR QUE PERSONAS QUEDAN EN CALIDAD DE DETENIDOS Y CONSECUENTEMENTE EL CASO EN QUE DEBE EXAMINARSE, SI EXISTE EXCEPCIÓN SEÑALADA EN LA NORMA CONSTITUCIONAL ANTES CITADA. EN RELACIÓN A LO ANTERIOR, SE ADVIERTE QUE SI BIEN,**

LOS POLICIAS CAPTORES ESENCIALMENTE SEÑALARON, QUE EL DÍA Y HORA Y LUGAR DE LOS ACONTECIMIENTOS, SE LES ENCONTRO A LOS PRESENTADOS **ANTONIO PERDOMO RIVERA Y NAYELLY PERDOMO RIVERA**, DIVERSAS MERCANCÍAS PROPIEDAD DE LA EMPRESA AGRAVIADA "PRODUCTOS SAN JOSE S. A. DE C. V.", LO CIERTO ES, QUE NO EXISTEN EN SU CONTRA ALGÚN SEÑALAMIENTO, NI ALGUNA OTRA PROBANZA QUE PERMITA DEMOSTRAR QUE DICHOS INCULPADOS VENDIERON ESA MERCANCÍA CON EL CONOCIMIENTO DE QUE ERA ROBADA, NI MUCHO MENOS, QUE TENGAN EL CARÁCTER DE AUTORES O PARTICIPES EN EL ROBO DE LA MISMA, QUE EN LA ESPECIE ESTA CONSTITUIDA POR..." (Foja 104). "...LO ANTERIOR SE DEBE A QUE EL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA AGRAVIADA EN LO CONDUCENTE SEÑALÓ, QUE EL ROBO DE LA CITADA MERCANCÍA SE VENIA COMETIENDO DESDE HACE UN MES, SIN QUE SUPIERA QUIEN O QUIENES FUERON LOS SUJETOS QUE SE HABÍAN ROBADO DICHA MERCANCÍA, PERO COMO YA TENIAN LA SOSPECHA DE QUE EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE TRES NORTE, NÚMERO MIL SEISCIENTOS NUEVE DE LA COLONIA CENTRO SE VENDÍA LA MERCANCÍA QUE HABIAN ROBADO DE LA EMPRESA, EL DÍA DE HOY SE DIRIGIÓ A ESE DOMICILIO EN COMPAÑÍA DE OTROS SUJETOS CON EL FIN DE AVERIGUAR, Y AL LLEGAR ESTABA EN EXHIBICIÓN LA MERCANCÍA DESCRITA COMO DE LA PROPIEDAD DE SU REPRESENTADA, LO QUE DIO LUGAR A QUE SE ASEGURARAN DICHOS OBJETOS Y FUERAN PRESENTADOS LOS SUJETOS ACTIVOS, SIN EMBARGO DE DICHA DECLARACIÓN SÓLO SE DESPRENDE QUE A LOS INCULPADOS DE REFERENCIA SE LES HALLO EN POSESIÓN DE UNA MERCANCÍA SEÑALADA COMO ROBADA, AL MOMENTO EN QUE LA ENTREGARON PARA SU VENTA, PERO TAL CONDUCTA, CON LOS MEDIOS DE PRUEBA EXISTENTES NO ES CONSTITUTIVA DE DELITO, DEBIDO A QUE NO EXISTE ALGUNA PROBANZA QUE DEMUESTRE, QUE DICHOS PRESENTADOS TENIAN CONOCIMIENTO DE ESA CIRCUNSTANCIA, NI MENOS QUE HAYAN SIDO AUTORES O PARTÍCIPIES EN EL ROBO DE ESA MERCANCÍA. EN ESE SENTIDO, SE DESTACA QUE LOS POLICÍAS CAPTORES QUE ACUDIERON AL AUXILIO SOLICITADO, UNICAMENTE SE

*PERCATARON DE QUE LOS INCULPADOS HABIAN VENDIDO LA CITADA MERCANCÍA, PERO NO LES CONSTA NINGUNA OTRA CIRCUNSTANCIA QUE PERMITA ACREDITAR LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA RELEVANTE PARA EL DERECHO PENAL...*" (Foja 106).

VII.- Copia certificada de las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 4270/2006/NTE/128/2006/AEA tramitada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Anticorrupción, de las que destacan por su importancia, las siguientes:

a) La declaración en calidad de inculpado del C. José Cuahutémoc Ramírez Fuentes, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Anticorrupción, la que en conducente se transcribe: *"...nosotros actuamos a petición de parte, siendo el día treinta de septiembre sin recordar bien la fecha, y a nosotros nos pidió el apoyo una persona que iba en un tsuru como de color arena, indicándonos que quería proceder en contra de unas personas que le habían robado mercancía, por lo cual nosotros ALFREDO SAMUEL DOMÍNGUEZ GONZALEZ POLICÍA 7177, Y JAVIER PARADA ZAMBRANO POLICÍA 4055, Y EL DE LA VOZ, inmediatamente informamos a cabina, y nos trasladamos a avenida reforma y trece sur en la patrulla p-384, y al llegar al lugar nos hizo el señalamiento directo de un hombre y una mujer indicando que quería proceder por robo, a lo que nosotros a petición de parte, y nos bajamos de la unidad y estas personas tenían una bolsa de mercancía, y nos dirigimos con respeto indicándoles que qué problema había con la persona que los señalaba, a lo cual preguntamos que qué relación tenía la mercancía con la persona que los acusaba y no supieron responder, siendo claros siempre diciéndoles que los estaban acusando de robo, y en frente de ellos le volvimos a indicar a la persona que nos pidió el auxilio que qué es lo que quería indicándonos que sin temor a equivocarse y con facturas en la mano, quería proceder en contra de dichas personas ..."* (foja 399) *"... Que es todo lo que tiene que manifestar. Acto seguido la suscrita funcionaria actuante procede a realizar preguntas directas al declarante, siendo la primera ¿Qué diga el indiciado la hora en la que procedió a la detención de los ciudadanos ANTONIO PERDOMO RIVERA Y NALLELY PERDOMO*

*RIVERA? A lo que contestó: **Fue aproximadamente a las dieciséis horas**, ala segunda pregunta ¿Qué diga el declarante si al momento que procedió a la detención de las personas mencionadas en la pregunta anterior, dichas personas se encontraban acompañadas de una menor de edad? A lo que contesta: sabe que licenciada me reservo mi derecho...” (fojas 399-400).*

b) La declaración en calidad de inculpado del C. Javier Parada Zambrano ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Anticorrupción, la que en conducente se transcribe: *“...las acusaciones que se me hacen no son ciertas, que la fecha del incidente no la recuerdo, nosotros ibamos circulando a la altura de la 16 de septiembre y boulevard margaritas a bordo de la p-384, y nos abordo una persona de sexo masculino que iba a bordo de un tsuru de color arena, pidiéndonos el apoyo por que le había robado una mercancía, al parecer eran calcetas, y que tenia ubicada a las dos personas, y las cuales se encontraban en reforma y trece sur, y sin temor a equivocarse, indicó que esa era su mercancía que le habían robado, **y la hora de los hechos fue a las dieciséis horas aproximadamente**, y en ese momento ubicamos y abordamos a las dos personas que estaban acompañadas de una menor, y les pedimos que nos dejaran revisar las bolsas siendo estas dos de color oscuro, y ellos nos preguntaron que porque motivo, y viendo el señor nos especificaron que la persona que nos solicito el apoyo supuestamente era el que les había pedido los calcetines, pero el señor dijo que era negativo, que no, que se la habían robado a él, nosotros procedimos y nos fuimos a la Secretaría de seguridad Publica Municipal, y los presentamos con el jurídico...” (foja 406).*

c) La determinación que emitió el titular de la Agencia Especializada en Anticorrupción, dentro de la Averiguación Previa 4270/06/NTE/128/06/ AEA de fecha 2 de Febrero de 2008, a través de la cual se ejerce acción penal en contra de los CC. José Cuauhtemoc Ramírez Fuentes, Alfredo Samuel Domínguez González y Javier Parada Zambrano, como presuntos responsables en la comisión de los delitos de amenazas, robo calificado y abuso de autoridad (foja 465).

## OBSERVACIONES

**PRIMERA.** Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.*

Artículo 102 *“...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público, con al excepción de los del Poder Judicial del al Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”*

Artículo 21 de la misma Constitución General de la República, en lo aplicable prevé: *“... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...”*.

En el Marco Jurídico Internacional, se advierte:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone:

Artículo 9.1 *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. **Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.**”*

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en su numeral 2° establece:

Principio 1 *“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

Principio 2 *“El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento a la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”*.

Principio 6 *“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe:

Artículo 3 *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*.

Artículo 9 *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otros los siguientes:

Artículo I. *“Todo ser humano tiene derechos a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona”*.

Artículo XXV. *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes pre-existentes”.*

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) observa:

Artículo 7.1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”.*

Artículo 7.2. *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las Leyes dictadas conforme a ellas”.*

Artículo 7.3. *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.*

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, contempla las siguientes disposiciones:

Artículo 1. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

Artículo 2. *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

Artículo 8. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuando esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...”.*

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla establece:

Artículo 2 *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano.”*

Artículo 4 *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales”.*

El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 6. *“Se entienden por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado esta en el deber de respetar, garantizar, satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

El Código de Defensa Social del Estado dispone:

Artículo 419 *“Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: II.- Cuando, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare ...IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República...”*

Artículo 420 *“El delito de abuso de Autoridad o incumplimiento de un deber legal, se sancionará con prisión de seis meses a seis años, multa de 20 a 200 días de salario y destitución, así como inhabilitación hasta por 6 años, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público.”*

Artículo 421 *“Son delitos de los Servidores Públicos de la Administración de Justicia: IX.- Proceder contra una persona sin observar las disposiciones legales... ”.*

Artículo 422.- *“Los actos u omisiones señalados en el artículo anterior, se sancionarán con multa de cinco a cincuenta días de salario, destitución de cargo, empleo o comisión e inhabilitación hasta por un año para obtener cualquiera otro en el servicio público, sino hubiere prueba de que el infractor obró por motivos lícitos”.*

El Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, establece:

Artículo.- 67.- *“En los casos de delito flagrante, toda persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Se considerará que hay delito flagrante, si el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, aquél es perseguido materialmente, o dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento de la comisión del hecho delictivo, alguien lo señala como responsable y además: I.- Se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con el que aparentemente lo hubiere cometido o los productos del delito, o II.- Aparecen huellas o indicios que permitan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito”.*

La Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado en su artículo 50 consigna: *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencias el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión ”.*

**SEGUNDA.** El análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, permite llegar a la conclusión, que se violaron los derechos fundamentales de los quejosos Nallely Perdomo Rivera y Antonio Perdomo Rivera.

En efecto la C. Nallely Perdomo Rivera, reclamó ante esta Comisión de Derechos Humanos, la privación ilegal de su libertad, el maltrato y las amenazas de que fue objeto ella y su hermano Antonio Perdomo Rivera, quien con posterioridad ratificaría y ampliaría la queja señalando el robo de que dice fue objeto, ambos señalaron como autoridades responsables de tales actos a elementos de la Policía Municipal de esta Ciudad Capital al decir que: “Que el día sábado 30 de Septiembre de 2006, aproximadamente a las 16:00 horas se encontraba en el Paseo Bravo enfrente de la Iglesia de La Villita, acompañada de su hermano e hija de nombres Antonio Perdomo Rivera y América Ivonne Pérez Perdomo, respectivamente, siendo este momento en que fueron detenidos por tres Agentes de la Policía Municipal de Puebla, quienes iban a bordo de una patrulla con número P384, quienes en forma prepotente les indicaron que los tenían que acompañar porque estaban acusados de robo de la mercancía que portaban, en ese momento les exhibió la nota de compra de la citada mercancía con número de folio 1149, por \$1220.00 M. N. de fecha 30 de Septiembre de 2006, diciéndoles estos elementos policíacos que eso no serviría de nada y se quedaron con la mencionada nota, llevándoselos a los tres desde esa hora a diferentes lugares, quitándoles 3 celulares, la cantidad de \$4,000,00 M. N. que había adquirido el hermano de la quejosa como pago de su quincena y una parte era de lo que le había enviado su pareja, pues trabajan en el mismo lugar que su hermano y se vieron en el cambio de turno para ese fin, la quejosa señala también que su hermano Antonio fue golpeado en la cabeza para que no se le vieran las lesiones por parte de estos elementos, amenazándolos que de ir de soplonés les iría mal, pues tenían sus datos, su hermano fue esposado en todo momento hasta que los llevaron ante el Agente del Ministerio Público de la Delegación Popular de esta Ciudad, que esto sería como a las 21:00 ó 22:00 horas, en donde fuimos puestos a disposición de dicha autoridad, habiendo declarado en la averiguación previa 2176/2006/5°, siendo puestos en libertad a las 4:00 horas del día 1 de octubre de 2006, por orden

del Agente del Ministerio Público, quien nos señaló que no había delito que perseguir, por lo anterior los quejosos Nallely Perdomo Rivera y Antonio Perdomo Rivera denunciaron los hechos de referencia ante el Agente del Ministerio Público de la Delegación Norte Uno, Cuarto Turno de esta Ciudad, iniciándose la averiguación previa 4270/2006/NTE..." (evidencia I), hechos que a continuación se proceden a analizar.

Ahora bien, la detención de que fueron objeto Nallely Perdomo Rivera y Antonio Perdomo Rivera, se encuentra plenamente demostrada con las evidencias que fueron obtenidas durante la investigación y que a continuación se enuncian: **a)** Las afirmaciones vertidas por Nallely Perdomo Rivera, en la queja que presento ante esta Comisión, (evidencia I); **b)** El informe que rindió a esta Comisión el Coordinador Jurídico de la Sindicatura Municipal de esta Ciudad (evidencia III a); **c)** Las remisiones con números de folio 74044 y 74045, así como los dictámenes clínicos con números de folio 31689 y 31690 todos del 30 de Septiembre de 2006, en la que consta que los quejosos Nallely Perdomo Rivera y Antonio Perdomo Rivera, fueron puesto a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público (evidencia III, b, c, d y e); **d)** El auto de inicio dictado por el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Tercer Turno de la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público, de la que se desprende que los quejosos le fueron puesto a su disposición (evidencia VI a); **e)** El parte informativo P. I. 1744/2006/3°, rendido por los elementos policíacos José Cuauhtemoc Ramírez Fuentes, Alfredo Domínguez González y Javier Parada Zambrano, del que se desprende que los quejosos fueron detenidos y remitidos ante el Agente del Ministerio Público ya citado (Evidencia III f). Con estas evidencias se demuestra sin lugar a duda que efectivamente los quejosos fueron objeto de la detención que reclaman.

Las evidencias antes relatadas, tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en virtud de que de ellas se desprende la actuación de las diversas autoridades que intervinieron, lo que nos permite tener la certeza respecto de la detención de los ahora quejosos.

Ahora bien, los puntos torales de la presente queja se centran por un lado en la detención que realizaron elementos de la Policía Municipal de esta Ciudad, en contra de Nallely Perdomo Rivera y Antonio Perdomo Rivera, sin que estos últimos hubieran realizado alguna conducta que se tipifique como delito y por el otro, los malos tratos, las amenazas y el robo que sufrió el quejoso.

En relación al primer punto toral, el Síndico Municipal de la Ciudad de Puebla, en vía de informe remitió el oficio C: J. 645/2006, del Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en el que manifestó que los servidores públicos municipales aseguraron a los ahora quejosos por que el representante legal de una empresa iba a presentar formal denuncia por el delito de robo, diciendo textualmente: *“una persona del sexo masculino de nombre José Luis Carlos Bautista Solares, quien dijo ser representante legal de la negociación denominada Productos San José, les manifestó a los elementos que un día antes en dicha negociación, que se dedica a la venta de ropa, le habían robado mercancía y que en ese momento se había percatado que dicha mercancía robada la estaban vendiendo en la esquina que forman las calles 3 norte y 18 poniente, e incluso ya había tenido contacto con los vendedores de ropa sustraída, citándolos en el Paseo Bravo para una supuesta venta mayor. Fue entonces que los servidores públicos abordaron al peticionario del auxilio y se trasladaron al Paseo Bravo, lugar en donde se encontraron con los señores ANTONIO PERDOMO RIVERA y NALLELY PERDOMO RIVERA, quienes tenían en su poder una bolsa de plástico grande que en su interior contenía diversas prendas de ropa, manifestando el apoderado legal que la reconoce plenamente como la misma mercancía que un día antes había sido sustraída de la negociación Productos San José, y que era su deseo presentar denuncia formal en contra de los ahora quejosos por el delito de robo, por lo que los agentes aprehensores a petición de parte afectada abordaron a los presuntos responsables y los trasladaron a esta Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. (Evidencia III a ), de igual forma los elementos de seguridad pública involucrados señalan en su parte informativo, que a petición del C. José Luis Carlos Bautista Solares, procedieron a la detención de los ahora quejosos, en virtud de que los señaló como responsables del robo que sufrió su*

representada el 29 de septiembre de 2006, por tanto presentaría denuncia en su contra (Evidencia III f), siendo esta la razón por la que le brindaron el apoyo y procedieron a la detención de los quejosos y aseguraron la mercancía que portaban.

Empero, de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Tercer Turno de la Quinta Agencia del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa 2176/2006/005 determino la no detención, en virtud de que la conducta desplegada por los quejosos Nallely Perdomo Rivera y Antonio Perdomo Rivera, no era constitutiva de delito, debido a que no existió alguna probanza que demostrara, que los mencionados quejosos tuvieran conocimiento de que la mercancía fuera robada, ni menos que hayan sido autores o partícipes en el robo de esa mercancía y señala textualmente: *“LOS POLICÍAS CAPTORES QUE ACUDIERON AL AUXILIO SOLICITADO, UNICAMENTE SE PERCATARON DE QUE LOS INCULPADOS HABIAN VENDIDO LA CITADA MERCANCÍA, PERO NO LES CONSTA NINGUNA OTRA CIRCUNSTANCIA QUE PERMITA ACREDITAR LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA RELEVANTE PARA EL DERECHO PENAL”* (Evidencia VI i), en consecuencia decretó su inmediata libertad.

Lo anterior permite a este Organismo en uso de su competencia, adentrarse en el estudio del presente caso, ya que si bien es cierto, que en un principio la detención realizada por elementos de la policía municipal quedaba al margen de cualquier cuestionamiento por haberse realizado en cumplimiento a sus propias funciones y además como lo señala la propia autoridad involucrada, en el sentido de que la detención fue **a solicitud de parte afectada**, es decir, atendiendo el llamado de auxilio de un ciudadano, también lo es, que el Agente Investigador adscrito al Tercer Turno de la Quinta Agencia del Ministerio Público, determino que los CC. Nallely Perdomo Rivera y Antonio Perdomo Rivera, no cometieron delito alguno, (Evidencia VI, i), hace patente que la detención de los citados quejosos no fue apegada a derecho, por que la conducta que desplegaron estos, no se puede tipificar como delito, en virtud de que la mercancía que portaban la habían adquirido lícitamente en un establecimiento comercial, según se desprende de la nota de compra exhibida por los quejosos ante el

Representante Social, evidencia que robustece lo argumentado por la quejosa al presentar su inconformidad ante esta Comisión, manifestando textualmente: “...*fuimos detenidos por tres Agentes de la Policía Municipal de Puebla, quienes bajaron de la patrulla non número P-384 percatándome que sus nombres eran Javier y Alfredo sin saber sus apellidos, los que en forma prepotente nos indicaron que teníamos que acompañarlos porque estábamos acusados de robo calificado de mercancía, por parte de una empresa que dicha mercancía la portábamos en ese momento, razón por la que les exhibí la nota de compra con número de folio 1149, que amparaba la cantidad de \$1220.00 M. N. De fecha 30 de septiembre de 2006, a lo que me dijeron que eso no servía de nada y se quedaron con la mencionada nota, llevándonos a los tres...*” (evidencia I).

Esta Comisión de Derechos Humanos, no pasa por alto la versión de los hechos que da la propia autoridad involucrada contenida en el anexo del informe que rindió el Síndico Municipal, concretamente en el Oficio C: J. 643/2006 del Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y el parte informativo P. I. 1744/2006/ 3° que rinden los elementos adscritos a dicha Secretaría, al decir textualmente: “*manifestándonos además el peticionario que hizo esto, debido a que la mercancía la reconoce como propiedad de su empresa y que incluso tiene como acreditar la propiedad de la mercancía, ya que el peticionario nos argumenta que la mercancía se le ha estado desapareciendo de su empresa y **que el día de ayer Veintinueve de septiembre del año en curso, se le desapareció mas mercancía que en estos momentos la andan trayendo**, razón por la cual nos pidió el apoyo, por lo que lo abordamos a la unidad oficial y nos trasladamos al área del Paseo Bravo, donde el peticionario quedo de verse con los hoy asegurados, al llegar al lugar llegaron los hoy asegurados con la mercancía y el peticionario al verla la reconoce como mercancía de la marca ECKO y otras marcas propiedad de la empresa, **indicándonos el afectado que reconoce la mercancía que se ha desaparecido en distintas fechas y que incluso la mercancía que ayer se desapareció en la noche también la presentan en este momento**, entre la mercancía que se aseguró consiste en: **UNA BOLSA GRANDE NEGRA DE PLASTICO CON VARIOS PARES DE CALCETAS , CALCETINESM Y MAYAS DE DIVERSAS MARCAS...**”. (Evidencia III f), de la lectura de estas evidencias se*

podiera pensar que el solicitante del auxilio el C. José Luis Carlos Bautista Solares, indujo al error a los representantes de la Ley, al hacerles creer que el robo sucedió el 29 de septiembre de 2006, esto es el día anterior a la detención de los quejosos y por tanto en la hipótesis de flagrancia.

Sin embargo, la versión de los servidores públicos involucrados, se contrapone con lo que expuso el C. José Luis Carlos Bautista Solares, representante legal de la empresa agraviada, al rendir declaración ministerial dentro de la averiguación previa 2176/2006/005 la que se transcribe en lo conducente: **“...SUCEDÉ QUE HACE APROXIMADAMENTE UN MES ACUDÍ A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO UBICADA EN EL BOULEVAR VALSEQUILLO Y FORMULE UNA CONSTANCIA DE HECHOS DEBIDO A QUE MI REPRESENTADA EN SUS REPORTES DE PRODUCCION MOSTRAMA FALTANTES DE LOS PRODUCTOS QUE FABRICA ESTO PORQUE MULTIPLES CLIENTES MANIFESTARON QUE MERCANCÍA DE MI REPRESENTADA SE ESTABA VENDIENDO ENTRE LAS CALLES DIECISEIS PONIENTE Y DIECIOCHO PONIENTE, SOBRE LA TRES SUR EN UN PORTON BLANCO Y SE LES HACIA EXTRAÑO QUE ESA MERCANCÍA NO SE LES VENDIERA A ELLOS Y SE ENCONTRABA EN ESE LUGAR MOTIVO POR EL CUAL SE LES INDICO QUE DESCRIBIERAN LOS PRODUCTOS, LOS CUALES UNA VEZ IDENTIFICADOS SE LES MOSTRO CON TODOS SUS ACABADOS Y SE LES EXPLICO QUE SUS PRODUCTOS NO PODIAN VENDERSELES YA QUE ERAN MARCAS QUE UNICAMENTE SE LES MAQUILA A DIFERENTES TIENDAS DEPARTAMENTALES. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SE ACUDIO A LA AGENCIA ANTES MENCIONADA A LEVANTAR LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE, UNA VEZ EN LA AGENCIA ME MANIFESTARON QUE DEBIA PRESENTAR PRUEBAS DE QUE SE ESTABA VENDIENDO LA MERCANCÍA ANTES MENCIONADA EN LA CALLE TRES NORTE ENTRE LA DIECISEIS PONIENTE Y DIECIOCHO PONIENTE. ACUDIERON A DICHO LUGAR ALGUNAS PERSONAS PARA ADQUIRIR ALGUNOS PRODUCTOS COMO SON CALCETIN, BACHIR, ALGODON, REGENCIN, MODELO FUTGE, NATURAL WUER, MARCA TIMBRE Y LA MARCA ECKO; UNA VEZ ADQUIRIDO ESTA MERCANCÍA SE PRESENTO ANTE LA AGENCIA DEL**

**MINISTERIO PUBLICO DEL BOULEVAR VALSEQUILLO, SE MOSTRO LOS CALETINES COMO DEBIERAN ESTAR ACABADOS CON SU DEBIDO FORMADO Y CABALLETE Y NO COMO HABIA SIDO ADQUIRIDO EN EL CENTRO. LAS PERSONAS QUE COMPRARON DICHA MERCANCÍA MANIFESTARON QUE FUE ADQUIRIDA A LA SEÑORA NAYELY DE LA CUAL DESCONOCÍAN SUS APELLIDOS, ESTA MANIFESTACIÓN FUE HECHA EL DÍA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO DE VALSEQUILLO...”** (Evidencia VI f).

Como se puede observar en la declaración que emite el C. José Luis Carlos Bautista Solares, en ningún momento manifiesta que el día anterior hubiera sufrido un robo, refiere que hace un mes acudió ante el Representante Social de la Delegación Valsequillo, para levantar una constancia de hechos, debido a que le habían reportado faltantes de su producto y que el 29 de septiembre de 2006, diversas personas acudieron a comprar mercancía que identificaba como suya y que estaba siendo comercializado por lo ahora quejosa Nallely Perdomo Rivera, mas no, que el robo a que se refiere el C. José Luis Carlos Bautista Solares, hubiera acontecido el día 29 de septiembre de 2006, como lo manifiestan los servidores públicos municipales involucrados, por tanto no se ve corroborada la versión que relataron éstos, pero si refleja su mala fe al confeccionar su parte informativo a su conveniencia para darle visos de legalidad a su actuación.

En este mismo orden de ideas, el acto de molestia efectuado en perjuicio de los quejosos, fue a todas luces contraria a derecho, en virtud de que éstos no cometieron delito alguno y en el supuesto sin conceder de que si hubieran sido los autores del hecho delictuoso que señala el C. José Luis Carlos Bautista Solares, tampoco se actualiza la hipótesis de flagrancia contenida en el artículo 67 del Código de Procedimiento en Materia de Defensa Social y que a continuación se transcribe: **“Se considerará que hay delito flagrante, si el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, aquél es perseguido materialmente, o dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento de la comisión del hecho delictivo, alguien lo señala como**

**responsable y además: I.- Se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con el que aparentemente lo hubiere cometido o los productos del delito, o II.- Aparecen huellas o indicios que permitan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito...”.** Los servidores Públicos Municipales antes de detener a los ahora quejosos, debieron analizar las versiones que le fueron dadas tanto por el C. José Luis Carlos Bautista Solares, como la de los ahora quejosos y de manera imparcial analizar los hechos y no prejuzgar dejándose llevar quizá por la apariencia física o por la vestimenta de los participantes en el hecho investigado y en caso de duda pudieron consultar a su Coordinador Jurídico, lo que hubiera evitado molestias innecesarias a los ciudadanos.

Esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, no puede pasar por alto lo expresado por los quejosos tanto en la presente queja como lo manifestado en su declaración ante el Representante Social, en el sentido de que una vez que fueron detenidos aproximadamente las 16:00 horas, fueron llevados por diferentes lugares (Evidencias I, VI g y h), para ser entrevistados por particulares en relación a los hechos que motivaron su detención.

La afirmación de los quejosos, se ve corroborada por las evidencias que se recabaron durante la investigación realizada por esta Comisión de Derechos Humanos, siendo estas las siguientes: 1.- Las remisiones con número de folio 74044 y 74045, de 30 de septiembre de 2006, en las que se aprecia a simple vista que la hora en que sucedieron los hechos, que se consignan, fue alterada, apreciándose que estos fueron a las 16:00 horas y no a las 18:00 horas (evidencias III b y d). 2.- Los dictámenes clínicos con número de folios 31689 y 31690 mismos que fueron elaborados a las 18:40 y 18:46 horas respectivamente del 30 de septiembre de 2006 (Evidencias III c y e). 3.- La declaración en calidad de inculpados dentro de la averiguación previa 4270/2006/NTE/128/06/AEA de las tramitadas en la Agencia Especializada en Anticorrupción de los CC. José Cuauhtemoc Ramírez Fuentes y Javier Parada Zambrano, quienes intervinieron directamente en los hechos investigados en la detención de los quejosos y que expresaron que la detención de los quejosos sucedió el 30 de Septiembre de 2006 a las 16:00 horas, (Evidencias VII a y b). 4.- el auto de inicio practicado por el Agente

del Ministerio Público de la Delegación Popular, dentro de la averiguación previa 2176/2006/005 mismo que tiene por recibidas las remisiones 74044 y 74045 a las 22:30 horas, lo que nos permite concluir que los ahora quejosos fueron detenidos a las 16 horas y llevados a las oficinas de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal hasta las 18:40 horas en que les fue practicado el examen clínico a la quejosa y posteriormente al quejoso a las 18:46, habiendo un lapso de 2 horas con 46 minutos y posteriormente fueron remitidos ante el Agente del Ministerio Público de la Delegación Popular en un rango de las 21:00 horas a las 22:30 horas según se desprende del dicho de la quejosa (Evidencia I) y la hora de la recepción de las remisiones 74044 y 74045 ya mencionadas por parte del Agente del Ministerio Público antes aludido (Evidencias VI, a), es decir volvió a transcurrir un lapso de aproximadamente 2 horas con 15 minutos, haciendo un total desde la hora de la detención hasta la hora en que fueron puestos los quejosos a disposición del Representante Social de 4 horas con 46 minutos, lo que nos permite establecer que si hubo demora en la puesta a disposición de los ahora quejosos ante la autoridad competente, incumplándose lo establecido en el artículo 16 párrafo cuarto de la Constitución General de la República que reza *“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”* . Concluyéndose que en este aspecto también se violaron los Derechos Humanos de los quejosos.

En este contexto, destaca la aplicación del artículo 21 constitucional que establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en sus respectivas competencias, y que la actuación de las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; Igualmente el artículo 9.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. **Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.**”*; De la misma forma, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier

Forma de Detención o Prisión, en su numeral 2° dice: **Principio 1** *“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*; **Principio 2** *“El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento a la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”*. **Principio 6** *“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*; De igual forma, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe: **Artículo 3** *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo 9 Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*”; Así también, lo preceptuado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otros los dispositivos siguientes: **Artículo I. Todo ser humano tiene derechos a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona. y el Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes pre-existentes**”; así mismo, lo establecido en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) en la que se observa:” **Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales**, **Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las Leyes dictadas conforme a ellas**, **Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios**”; por último lo indicado en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, el que contempla las siguientes disposiciones: **Artículo 1 “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión**, **Artículo 2 En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de**

***todas las personas***". Principios que definitivamente dejaron de observar los elementos de la policía municipal que detuvieron a los quejosos Nallely Perdomo Rivera y Antonio Perdomo Rivera, pues no obsta que tales servidores públicos tengan facultades para la prevención del delito para que tengan permitido detener a cualquier persona sin causa justificada.

Es importante precisar que esta Institución no se opone a las detenciones de personas cuando estas se colocan en las hipótesis previstas por la ley, pero es incuestionable que las mismas deben estar perfectamente ajustadas al marco legal y reglamentario, para evitar que se infrinjan sus garantías de seguridad jurídica, previstas por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

**TERCERA.** DEL MATRATO, AMENAZAS Y EL ROBO DE QUE FUE OBJETO EL QUEJOSO ANTONIO PERDOMO RIVERA.

Sobre el particular, de las evidencias obtenidas durante la investigación, no se pudo corroborar la existencia del maltrato, amenazas y el robo que el quejoso refirió haber sufrido por parte de sus captores.

Abundando en lo anterior, el maltrato consistente en los golpes que dice recibió el quejoso en la cabeza y rostro, no se encuentra corroborado con la fe de integridad física practicada por el Agente del Ministerio Público de la Delegación Popular dentro de la averiguación previa 2176/2006/005, (Evidencia VI, b) y con el dictamen emitido por el Médico Legista adscrito a la Delegación Popular (Evidencia VI d), constancias que esencialmente coinciden en que Antonio Perdomo Rivera, al momento de exploración física no presentó lesiones.

Igualmente, respecto a las amenazas y el robo que dice el quejoso Antonio Perdomo Rivera haber sufrido, se debe decir, que de las constancias que obran en el presente expediente se observa que tales hechos fueron investigados por el titular de la Agencia Especializada en Anticorrupción, dentro de la Averiguación Previa 4270/06/NTE/128/06/AEA, de la que se desprende que existe determinación jurídica dictada respecto de los mismos (evidencia VII

c), tornándose en consecuencias estos hechos de naturaleza jurisdiccional, por existir una resolución en la que fueron analizados y valorados, realizándose una determinación jurídica, por tanto esta Comisión se abstiene de entrar al estudio de tales hechos, atento a lo dispone el párrafo tercero del artículo 10 del Reglamento Interno de esta Comisión, que al texto dice: “Para los efectos del artículo 14 fracción II, de la Ley, se entiende por “resoluciones de carácter jurisdiccional”, las dictadas por cualquier autoridad en que se haya realizado una valoración y determinación jurídica. Los demás actos u omisiones serán considerados de naturaleza administrativa, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión”.

Consecuentemente, y estando demostrado que se conculcaron los derechos humanos de los CC. Nallely Perdomo Rivera y Antonio Perdomo Rivera, resulta procedente recomendar a la Presidenta Municipal Constitucional de Puebla, se sirva emitir una circular en la que específicamente se les instruya, a los elementos de seguridad pública municipal, para que se constriñan a lo establecido en el artículo 16 Constitucional y en lo sucesivo sujeten su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen debiendo abstenerse de violar los derechos humanos de los gobernados evitando detenciones sin contar con los requisitos exigidos por la ley.

Por último, no pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que a la fecha se ha efectuado el cambio de administración municipal en esta Ciudad de Puebla, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva a servidores públicos municipales, fueron en una administración ajena a la hoy existente, pero dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, es procedente dar cumplimiento al presente documento por parte de la actual administración, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron no sean repetitivas.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, atentamente se permite hacer a Usted señora Presidenta Municipal de Puebla, las siguientes:

## **RECOMENDACIÓN.**

**UNICA:** Se sirva emitir una circular a los elementos de seguridad pública municipal, en la que específicamente se les instruya para que se constriñan a lo establecido en el artículo 16 Constitucional y en lo sucesivo sujeten su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen debiendo abstenerse de violar los derechos humanos de los gobernados, evitando detenciones sin contar con los requisitos exigidos por la ley.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a usted que una vez recibida la recomendación, se sirva informar dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación si acepta dicha recomendación y en su caso, deberá acreditar dentro de los 15 días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo Público, si Usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario se hará del conocimiento de la opinión pública.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Z., 31 de marzo de 2008.

**A T E N T A M E N T E.**

**EL PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ MANUEL CÁNDIDO FLORES MENDOZA.**